



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1215-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas del veinte de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNPMFG-2155-2014 de las nueve horas del 02 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2129 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las trece horas treinta minutos del 29 de abril del 2014, se recomendó aprobar el pago de costos de vida generados por los Votos número 2010-13704 y número 2011-14074 de la Sala Constitucional, durante el período que va del 18 de agosto del 2010 al 30 de septiembre del 2013, determinándose la deuda en la suma de $\text{¢}5.367.650.00$.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMFG-2155-2014 de las nueve horas del 02 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2129 citada; sin embargo se apartó de los montos a cancelar ya que dicha instancia lo establece en la suma de $\text{¢}2.871.357.00$; por el período comprendido del 16 de julio del 2012 al 31 de diciembre de 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. Indica la recurrente en su apelación, que la razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de dichos períodos fiscales vencidos sin considerar todos los períodos adeudados.

Véase que la Junta de Pensiones realiza el cálculo de la deuda desde el 18 de agosto del 2010 realizando una interpretación del voto 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto de 2010 la Sala Constitucional, pues este dispuso como rige para reintegrarse los adeudos a los pensionados el 18 de agosto del 2010. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte lo que hace es determinar el rige 16 de julio del 2012 un año hacia atrás de la solicitud de estudio integral de folio 42 con fecha 16 de julio del 2013.

Consideraciones previas:

En resolución 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto de 2010 la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 63 inciso a) de la ley 7531 resultante de las modificaciones sufridas por la ley 2248 mediante las leyes 7028 del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis y la ley 7268 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el artículo citado indica lo siguiente:

“Extinción de la pensión por viudez. El derecho a la prestación por viudez se pierde:

a) Por nuevas nupcias (...)

Dicha disposición recoge como causal de extinción de la prestación señalada, el hecho de que se contraigan nuevas nupcias por parte del beneficiario de la pensión por viudez. Al ser analizado por la Sala Constitucional dicho mecanismo de impugnación de las normas declararon en la parte dispositiva del voto supracitado lo siguiente: *“Se declara con lugar la acción (...) Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta (...)*”.

Sin embargo, la Sala Constitucional en resolución 2011-14074 de las dieciséis hora treinta y ocho minutos del diecinueve de octubre de dos mil once indicó en su considerando II lo siguiente: *“En el caso concreto, se observa que aun cuando –a juicio de la mayoría de la Sala- la norma es inconstitucional, resulta necesario dimensionar los efectos de la anulación de la norma, con el fin de evitar un desequilibrio económico en el sistema de pensiones del Magisterio Nacional. No obstante, en la parte dispositiva de la sentencia número 13704-2010 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto de 2010, se dispuso que: (...) Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material (...); por lo que esta Sala procede de oficio a corregir la mencionada sentencia y a dimensionarla en sentido que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 63 de la Ley número 2248, de Pensiones y Jubilaciones dl Magisterio Nacional, según texto modificado por la leyes 7028 del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis y 7268 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis; en el sentido que dicha declaratoria tiene efectos declarativos a partir de la fecha del dictado de la sentencia 13704-2010. Lo anterior, con el fin de mitigar el impacto social y económico que dicha declaratoria puede tener en el sistema de pensiones del Magisterio Nacional”

Es importante analizar los efectos y tipología de las sentencias constitucionales para establecer los alcances de una sentencia con efectos declarativos, la doctrina indica que: *“dichas sentencias tienen como finalidad y contenido la calificación jurídica de una determinada situación en relación a normas vigentes, es decir son sentencias que constatan la existencia de hechos o situaciones preexistentes; en relación con los actos públicos que contradicen normas superiores reguladoras, las sentencias declarativas se producen cuando el ordenamiento presupone que el vicio derivado del contraste es de la nulidad absoluta”* (Hernández Valle, Rubén. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica, 1995, pág., 353).

Las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad producen efectos variados, como lo son por ejemplo a) Los efectos abrogativos y erga omnes; b) Efectos secundarios de las declaratorias de inconstitucionalidad y c) Los efectos declarativos y retroactivos que es la que será analizada por esta instancia de alzada a continuación.

La declaración de inconstitucionalidad tiene, en principio efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del acto o de la norma anulada, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

La sentencia estimatoria de inconstitucionalidad constata la existencia de un vicio de la norma o del acto impugnados y declara su inaplicabilidad al caso dentro del cual se planteó además de derogarlos hacia el futuro con efectos erga omnes, dicha declaratoria de inconstitucionalidad determina no solo la perdida futura de eficacia de la norma o del acto espurio, sino que, determina su invalidez con efecto retroactivo, cabe destacar que esto fue lo realizado por la Sala Constitucional en el voto 2009-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto de dos mil diez.

Sin embargo a lo anterior, la Sala Constitucional determino de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que las sentencias que son dictadas por dicha Sala, pueden ser aclaradas o adicionadas a petición de parte, si se solicita dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en la etapa de ejecución, en la medida que sea necesaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo. Además el artículo 91 de la misma ley que regula el actuar de la Sala Constitucional indica lo siguiente:

“Artículo 91.-

La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 siguientes.

La Sala podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, los efectos de las sentencias constitucionales que declaren la inconstitucionalidad de normas”

Aclara además que de ser declarada inconstitucional una norma cuyo resultado produzca una laguna legal y otra circunstancia de muy graves consecuencias para la seguridad jurídica o la paz social, la Sala puede ordenar que la norma declarada inconstitucional se mantenga vigente por un plazo prudencial perentorio mientras el órgano competente elabora la normas sustitutas del caso, o bien podrá dictar reglas provisionales, que atemperen el estado de incertidumbre legal mientras se elabora la norma sustitutiva o podrá también graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o materia, su efecto retroactivo; que fue el mecanismo realizado por la Sala Constitucional mediante el voto 2011-14074, lo anterior se debió al grave perjuicio que causaría para la seguridad, la justicia o la paz social que los efectos de dicha inconstitucionalidad fueran declarativos y retroactivos a la fecha de la entrada en vigencia de la norma y si notamos que la norma primagie es la ley 2248 la cual nació a la vida jurídica el 5 de setiembre de 1958, lo que implica que al anular el artículo que extingue el derecho de disfrutar el beneficio de jubilación por viudez debería ser reconocido a todos los viudos (as) excluidos(as) de planilla los costos de vida no aplicados al monto a la fecha de la sentencia, lo cual ocasionaría un gravísimo perjuicio a los fondos públicos con los que son cubiertas las pensiones del Régimen del Magisterio Nacional debiendo en este caso acudir al Principio Pro Fondo.

Sobre este principio la ley 7531 indica lo siguiente:

“Artículo 29.-

Naturaleza del Régimen .-

El Régimen de Reparto es transitorio, especial y sustitutivo del seguro obligatorio de Invalidez, vejez y muerte, creado por la Ley No. 17, del 22 de octubre de 1943, y su Reglamento y administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su naturaleza excepcional, serán restrictivas tanto la aplicación como la interpretación de las normas del presente Título. En caso de duda, se aplicará o interpretará en favor del Régimen y no en favor del pensionado o del funcionario pretendiente, quien, por principio, está cubierto por el régimen general indicado en el párrafo anterior.

Debido a que la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 63 de la ley 7531 es la sentencia que está generando el pago de períodos fiscales vencidos a los viudos a los cuales les fue extinto el derecho jubilatorio por sucesión al contraer nuevas nupcias, sin embargo véase que la señora xxx nunca antes fue incluida como beneficiaria de una jubilación por sucesión, pues lo que en su oportunidad se le cancelo, fue por una única vez un monto de ¢3.247.00 ver al respecto folios 10 al 13.

Observa este Tribunal que el error que comete la Dirección Nacional de Pensiones es utilizar la solicitud de estudio integral de fecha 16 de julio del 2013 y de ahí calcular el monto de la deuda un año hacia atrás, lo cual a todas luces resulta incorrecto.

De lo anterior considera este Tribunal que en relación a los montos de pensión, las mismas deben calcularse un año atrás de la fecha de solicitud ya que estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 10 y 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, los cuales ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso en examen, es improcedente desaplicar el marco legal citado anteriormente razón por la cual si la solicitud de la declaratoria del derecho jubilatorio es efectuada por la gestionante con fecha 15 de abril del 2013 ver folio 24, los montos de la jubilación deberán calcularse a partir del 15 de abril del 2012 señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

*“Prescripción de los derechos
...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que equivoca la Junta de Pensiones al iniciar el cálculo de la deuda el 18 de agosto del 2010 realizando una interpretación del voto 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto de 2010 la Sala Constitucional y la Dirección Nacional de Pensiones al determinar la deuda a partir 16 de julio del 2012 sea un año hacia atrás de la solicitud de estudio integral de folio 42, siendo como corresponde calcular la deuda por montos de pensión adeudados a la pensionada a partir del 15 de abril del 2012 conforme la solicitud efectuada por la gestionante con fecha 15 de abril del 2013 de folio 24.

No puede pretender la pensionada que se le cancelen montos de pensión por sucesión, aprobados según la retroactividad de los supra citados votos, pues es hasta que solicita la señora xxx la pensión por sucesión que nace a la vida jurídica su derecho y es a partir de ahí en que comenzará a correr el plazo de prescripción para cobrar cualquier diferencia en el quantum de la jubilación que considere se le adeuda. Por lo que la deuda deberá iniciar a partir del **15 de abril del 2012**.

Conviene aclarar, sin embargo que si bien la pensionada tiene derecho a que se le recalcule el monto pagado por la Dirección Nacional de Pensiones incorporando los periodos establecidos por este Tribunal según lo expuesto supra sea los períodos del 15 de abril al 15 de julio del 2012, como corresponde por la suma de ¢430.937.45, lo cierto es que equivoca el citado ente Ministerial al pagar según la hoja de cálculo de folio 65 los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013 a razón de ¢174.540.00 por mes para un monto de ¢523.620.00 meses a los cuales no se les adeuda ningún por monto de pensión, actuación que es incorrecta pues genera un doble pago, véase que en boleta de cambios realizada por la Junta de Pensiones área de pagos y revalorizaciones de folio 57 es en OCTUBRE del 2013 que se aplica el monto de pensión por sucesión, al quantum de la jubilación que recibe la recurrente, además en histórico de pagos anexo al expediente se observa que a la señora xxx al mes de octubre del 2013 se le paga ¢1.058.286.00.

Así que de conformidad con el principio de no reforma en perjuicio se mantiene el monto calculado por la Dirección Nacional de Pensiones.

De manera que pese a que la recurrente tenía derecho al pago de ¢430.937.45 al haberse girado de forma incorrecta la suma de ¢523.620.00, no existe deuda alguna por reconocer, pues realizada la operación aritmética, arroja como resultado que la Dirección Nacional de Pensiones pago de más la suma de ¢92.682.55.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNPMFG-2155-2014 de las nueve horas del 02 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNPMFG-2155-2014 de las nueve horas del 02 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador